



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 68 De Viernes, 26 De Abril De 2024



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|--------------------|-----------------------------------|--|------------|--|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 08001418901220230035000 | Ejecutivo Singular | Aleida Milena Herrera Curtis | Maria Del Socorro Carrasquilla De Orozco | 25/04/2024 | Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito. |
| 08001418901220230132500 | Ejecutivo Singular | Conjunto Residencial Gorrin | Angel Jesus Macias Guevara | 25/04/2024 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901220230132500 | Ejecutivo Singular | Conjunto Residencial Gorrin | Angel Jesus Macias Guevara | 25/04/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901220230121600 | Ejecutivo Singular | Conjunto Residencial Villa Carmen | Otros Demandados, Jorge Eliecer Jimenez Mesino | 24/04/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901220230121600 | Ejecutivo Singular | Conjunto Residencial Villa Carmen | Otros Demandados, Jorge Eliecer Jimenez Mesino | 25/04/2024 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901220230029500 | Ejecutivo Singular | Coopohogar | Otros Demandados, Jimy Joseph Perez Peñaloza | 25/04/2024 | Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito. |
| 08001418901220240027700 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Coomultiservidm | Yesid Siacarlo Mejia Pinto | 24/04/2024 | Auto Decreta Medidas Cautelares |

Número de Registros: 32

En la fecha viernes, 26 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

5af4d4db-dfe3-4209-bc71-4656e713408f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 68 De Viernes, 26 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|--------------------|--|---|------------|---|
| 08001418901220240027700 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Coomultiservidm | Yesid Siacarlo Mejia Pinto | 24/04/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901220220072800 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Multiactiva Confyprog | Dagoberto Hernandez Villar | 25/04/2024 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001418901220220087200 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Multiactiva Confyprog | Estella Martinez Gravini | 25/04/2024 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001418901220220091600 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Multiactiva Confyprog | Sandra Milena Manzur Cabarcas, Marlene Isabel Cabarcas De Manzur | 25/04/2024 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001418901220230013400 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Multiactiva Coocrediprisa | Elmer Jose Camargo Herrera | 25/04/2024 | Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito. |

Número de Registros: 32

En la fecha viernes, 26 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

5af4d4db-dfe3-4209-bc71-4656e713408f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 68 De Viernes, 26 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|--------------------|-------------------------------|---|------------|--|
| 08001418901220220065200 | Ejecutivo Singular | Cotracerrejon | Keshia Juliana Carmona Diaz | 25/04/2024 | Auto Decide - Primero: No Tener Como Surtida El Trámite De Notificación Personal De La Parte Demandada... Segundo: Requerir Al Demandante Para Que Realice El Trámite De Notificación De La Parte Demandada... |
| 08001418901220230013200 | Ejecutivo Singular | Diser Sas | Haroll Wilson Anillo Cuadro | 25/04/2024 | Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito. |
| 08001418901220230035700 | Ejecutivo Singular | Distribuidora Creciunion Ltda | Helena Stand Buitrago | 25/04/2024 | Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito. |
| 08001418901220230032500 | Ejecutivo Singular | Distribuidora Creciunion Ltda | Otros Demandados, Luis Fernando Gonzalez Adie | 25/04/2024 | Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito. |

Número de Registros: 32

En la fecha viernes, 26 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

5af4d4db-dfe3-4209-bc71-4656e713408f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 68 De Viernes, 26 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|--------------------|--------------------------|--|------------|--|
| 08001418901220240026800 | Ejecutivo Singular | Edgar Fabio Camelo Leon | Otros Demandados, Jose Adriano Brown Estrada | 23/04/2024 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901220240026800 | Ejecutivo Singular | Edgar Fabio Camelo Leon | Otros Demandados, Jose Adriano Brown Estrada | 23/04/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901220230017300 | Ejecutivo Singular | Issa Saieh Ltda | Deiiko S.A.S. | 25/04/2024 | Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito. |
| 08001418901220240026300 | Ejecutivo Singular | Jaime De La Hoz | Anselma Perez Cassiani | 22/04/2024 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901220240026300 | Ejecutivo Singular | Jaime De La Hoz | Anselma Perez Cassiani | 22/04/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901220240027100 | Ejecutivo Singular | Jose Luis Molina Barrios | Orlando Corcho Lugo | 23/04/2024 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901220240027100 | Ejecutivo Singular | Jose Luis Molina Barrios | Orlando Corcho Lugo | 23/04/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |

Número de Registros: 32

En la fecha viernes, 26 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

5af4d4db-dfe3-4209-bc71-4656e713408f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 68 De Viernes, 26 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|--------------------|---------------------------------|--|------------|--|
| 08001418901220230007100 | Ejecutivo Singular | Miguel Angel Miranda Bustamante | Y Otros Demandados., Distribuidora Agrcola De La Costa S.A.S | 25/04/2024 | Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito. |
| 08001418901220240026600 | Ejecutivo Singular | Ramiro Rafael Lozada Manotas | Mario De Castro Andrade | 23/04/2024 | Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago |

Número de Registros: 32

En la fecha viernes, 26 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

5af4d4db-dfe3-4209-bc71-4656e713408f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 68 De Viernes, 26 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|--------------------|---|-------------------------------|------------|--|
| 08001418901220220089200 | Ejecutivo Singular | Rosmery Simanga Villafañe | Bryan Sampayo Navarro | 25/04/2024 | Auto Decide - Primero: No Tener Como Surtida El Trámite De Notificación Personal De La Parte Demandada... Segundo: Requierase A La Parte Demandante Para Que Cumpla Con La Carga Procesal Que Le Corresponde Con El Fin De Continuar Con El Proceso... Tercero: Acéptese El Poder Conferido Por La Parte Demandante... |
| 08001418901220220108100 | Ejecutivo Singular | Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas | Martha Patricia Montero Gomez | 25/04/2024 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |

Número de Registros: 32

En la fecha viernes, 26 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

5af4d4db-dfe3-4209-bc71-4656e713408f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 68 De Viernes, 26 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|--------------------|------------------------------------|--|------------|--|
| 08001418901220240027200 | Ejecutivo Singular | Soly Mayerly Castellanos Morales | Diego Fernando Beltran Rico | 25/04/2024 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901220240027200 | Ejecutivo Singular | Soly Mayerly Castellanos Morales | Diego Fernando Beltran Rico | 25/04/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901220230132400 | Ejecutivo Singular | Visin Futuro Organismo Cooperativo | Otros Demandados, Edwin Jesus Caro Vides | 24/04/2024 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901220230132400 | Ejecutivo Singular | Visin Futuro Organismo Cooperativo | Otros Demandados, Edwin Jesus Caro Vides | 24/04/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901220240027300 | Ejecutivo Singular | William Villegas Vanegas | Alvaro Enrique Agamez Fontalvo | 24/04/2024 | Auto Rechaza - La Demanda... Onsiderativa De Este Proveído.2) Ejecutoriado Este Previsto Remítase La Presente Demanda A Los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De La Localidad Norte Centro Historico. - |

Número de Registros: 32

En la fecha viernes, 26 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

5af4d4db-dfe3-4209-bc71-4656e713408f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 68 De Viernes, 26 De Abril De 2024



Número de Registros: 32

En la fecha viernes, 26 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

5af4d4db-dfe3-4209-bc71-4656e713408f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 68 De Viernes, 26 De Abril De 2024



Número de Registros: 32

En la fecha viernes, 26 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

5af4d4db-dfe3-4209-bc71-4656e713408f



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2023-00350-00.-

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. -

DEMANDANTE: ALEIDA MILENA HERRERA CURTIS – C.C. # 44.151.975.-

DEMANDADA: MARIA DEL SOCORRO CARRASQUILLA DE OROZCO - C.C. # 22.409.488.

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta en auto de fecha 12 de febrero de 2024. Sírvase proveer. Barranquilla, 24 de abril de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, revisado el expediente se tiene que por auto de fecha 12 de febrero de 2024, se ordenó requerir a la parte demandante a fin de que cumpliera con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso. Para cumplir con lo mencionado, se otorgó el término de treinta (30) días, el cual se encuentra vencido, sin que se avizore en el plenario escrito que señale el cumplimiento de la carga ordenada

Por lo que se da por cumplido el requisito exigido por el numeral 1 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del Art. 625 de la misma normatividad. Que reza:

“1. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Razón por la cual se decretará la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda con las constancias del caso.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. DECRETESE la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de PERTENENCIA seguido por ALEIDA MILENA HERRERA CURTIS contra MARIA DEL SOCORRO CARRASQUILLA DE OROZCO y personas indeterminadas, conforme lo establecido por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
1. DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. No existe embargo de remanente anexo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

2. ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
3. No se condene en costas a las partes.
4. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 26 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 068

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2023-01325-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GORRION NIT. 901.233.808-2

EJECUTADOS: ANGEL JESUS MACÍAS GUEVARA

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, adelantado por el CONJUNTO RESIDENCIAL GORRION, por medio de apoderado Doctora Julia Elena Bolívar Mendoza, contra ANGEL JESUS MACIAS GUEVARA, el cual no correspondió por reparto

Sírvase proveer. Barranquilla, abril 25 de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,
ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

- 1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P
- 2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como los artículos 621, 709 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para su admisión,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL GORRION, identificado con el NIT 901.233.808-2, Representado y administrado por KADMON EMPRESARIAL PH SAS, y representado por Karen Paola Guerrero Puentes, y en contra de **ANGEL JESUS MACIAS GUEVARA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía # 72.291.151, actuando a través de apoderado Dra. Julia Elena Bolívar Mendoza.- Po el capital de las cuotas ordinaria, y extraordinarias de administración la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$4.877.348.00)** discriminadas en el demanda.-Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Ley, desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total.- **Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se sigan causando en el presente proceso.-**

Lo que deberán cumplir los demandados dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2. Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3. Téngase a la Doctora JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA, identificada con la C.C. # 32.683.971, y la T.P. # 65.276 del C.S.J., en los términos del poder conferido, actuando como apoderada al cobro Judicial de la parte demandante,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 26 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 068

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2023-01216-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA CARMEN NIT. 800.040.780-1

EJECUTADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CUASANTE CONTRA LOS HEREDEROS INDETERMINADOS, Y HEREDEROS DE LAHERENCIA DE LA CUSANTE OLGA ELENA PUCHE

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, adelantado por el CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA CARMEN, actuando a través de apoderada Doctora Julia Elena Bolívar Mendoza, informándole que nos correspondió por reparto. -

Sírvase Ordenar. -Barranquilla, abril 24 de 204

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,
ABRIL VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como los artículos 621, 709 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para su admisión,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA CARMEN, identificado con el NIT 800.040.780-1, Representada por Eduardo José Vásquez Prieto, y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del Causante JORGE ELIECER JIMENEZ MESINO (Q.E.P.D), y a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA CARMEN, identificado con el NIT 800.040.780-1, Representado por Eduardo José Vásquez Prieto, actuando a través de apoderado Dra. Julia Elena Bolívar Mendoza, por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS M.L. (\$6.762.521.00)** por concepto de cuotas ordinarias y cuotas extraordinaria de administración en mora discriminadas en la demanda.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Ley, desde que se encuentra en mora desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total.-**Por ser una obligación de tracto sucesivo, se ordena el pago de las cuotas ordinarias, y extraordinarias de**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

administración que en lo sucesivo se sigan causando en el proceso.-

Lo que deberán cumplir los demandados dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2. Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.
3. Emplazar a los herederos Indeterminados en el Registro Nacional de personas emplazadas, por desconocer el paradero conforme al artículo 10 de la Ley 2213.
4. Téngase a la Doctora JULIA ELENA BOLI AVR MENDOZA, identificado con CC. 32.683.971, y la T.P. # 65.276 del C.S.J., en los términos del poder conferido, actuando como apoderado al cobro Judicial de la parte demandante,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 26 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 068

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2023-00295-00.-

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. -

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR
“COOPEHOGAR LTDA” – N.I.T. # 900.766.558-1.-

DEMANDADA: JIMY JOSEPH PEREZ PEÑALOZA Y MAYRA ALEJANDRA
GUAZMAN GUARDELA - C.C. # 1.042.447.459 y 1.045.693.753 respectivamente.

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta en auto de fecha 08 de febrero de 2024. Sírvase proveer. Barranquilla, 25 de abril de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se tiene que por auto de fecha 08 de febrero de 2024, se ordenó requerir a la parte demandante a fin de que cumpliera con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso. Para cumplir con lo mencionado, se otorgó el término de treinta (30) días, el cual se encuentra vencido, sin que se avizore en el plenario escrito que señale el cumplimiento de la carga ordenada

Por lo que se da por cumplido el requisito exigido por el numeral 1 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del Art. 625 de la misma normatividad. Que reza:

“1. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Razón por la cual se decretará la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda con las constancias del caso.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. DECRETESE la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de PERTENENCIA seguido por: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR “COOPEHOGAR LTDA contra JIMY JOSEPH PEREZ PEÑALOZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

Y MAYRA ALEJANDRA GUAZMAN GUARDELA y personas indeterminadas, conforme lo establecido por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

1. DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. No existe embargo de remanente anexo.
2. ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
3. No se condene en costas a las partes.
4. Ejecutoriada el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 26 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 068

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
J12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2024-00277-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACION
COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM" N.I.T. # 901.710.992-6.-
EJECUTADO: YESID SIACARLO MEJIA PINTO – C.C. # 85.470.746.-

INFORME DE SECRETARIAL. - Barranquilla, Abril 24 de 2.024.

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por la Doctora STEFANY PADILLA VALEGA, actuando como apoderada judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACION COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM", identificada con N.I.T. # 901.710.992-6, y contra el señor YESID SIACARLO MEJIA PINTO, para informarle que nos correspondió por reparto, y está pendiente su admisión.

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).-

- 1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P
- 2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como el artículo 774 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, para su admisión:

RESUELVE

1°.- Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACION COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM", identificada con N.I.T. # 901.710.992-6, representada legalmente por el doctor EDUARDO ENRIQUE BARRERA VASQUEZ, a través de apoderado judicial, y contra el señor YESID SIACARLO MEJIA PINTO, identificado con C.C. # 85.470.746, por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$4.200.000.00), por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en la LETRA DE CAMBIO, fecha de creación 10 de Febrero de 2.023, anexada en la demanda.-

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 30 de Enero de 2024, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2°.- Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., y Ley 2213 del 2022, quien dentro de los diez (10) días



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
J12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3°. – Téngase al Dr. DARWIN OVIEDO SANDOVAL, como apoderado judicial de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACION COMERCIAL DM “COOMULTISERVI DM”, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

MRRM/Hae.

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, 26 de Abril de 2024</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO No. 068</p> <p>VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria</p> |
|--|



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00728-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG – N.I.T. # 900.015.322-7.-
EJECUTADAS: DAGOBERTO HERNANDEZ VILLAR – C.C. # 7.451.749.-

INFORME DE SECRETARÍA. Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte ejecutada se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver.
Barranquilla, 25 de abril de 2024.

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDO

Que, COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG – N.I.T. # 900.015.322-7.-, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra DAGOBERTO HERNANDEZ VILLAR, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el Despacho mediante auto fechado trece (13) de octubre de 2022, libró mandamiento de pago.

Que el ejecutado DAGOBERTO HERNANDEZ VILLAR, recibió notificación a través de su dirección física, de conformidad con lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., y una vez vencido el término no propuso excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor DAGOBERTO HERNANDEZ VILLAR, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordéñese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquidense por secretaria.



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00728-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG – N.I.T. # 900.015.322-7.-
EJECUTADAS: DAGOBERTO HERNANDEZ VILLAR – C.C. # 7.451.749.-

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$180.798, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
EL JUEZ,

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Barranquilla
Barranquilla, 26 abril de 2024
Estado No. 68
Viviana Villanueva A.
Secretaria

C.P.



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00872-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG – N.I.T. # 900.015.322-7.-
EJECUTADAS: ESTELLA NANCY MARTINEZ GRAVINI C.C. # 22.418.325

INFORME DE SECRETARÍA. Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte ejecutada se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver.
Barranquilla, 25 de abril de 2024.

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDO

Que, COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG – N.I.T. # 900.015.322-7.-, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra ESTELLA NANCY MARTINEZ GRAVINI, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el Despacho mediante auto fechado veintiuno (21) de noviembre de 2022, libró mandamiento de pago.

Que la ejecutada ESTELLA NANCY MARTINEZ GRAVINI, recibió notificación a través de su dirección física, de conformidad con lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., y una vez vencido el término no propuso excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la señora ESTELLA NANCY MARTINEZ GRAVINI, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00872-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG – N.I.T. # 900.015.322-7.-
EJECUTADAS: ESTELLA NANCY MARTINEZ GRAVINI C.C. # 22.418.325

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquidense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$63.706, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
EL JUEZ,

| |
|---|
| <p>Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Barranquilla, 26 abril de 2024 Estado No. 68 Viviana Villanueva A. Secretaria</p> |
|---|

C.P.



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00916-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG – N.I.T. # 900.015.322-7.-
EJECUTADAS: SANDRA MILENA MANZUR CABARCAS Y MARLENE ISABEL CABARCAS DE MANZUR. –

INFORME DE SECRETARÍA. Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte ejecutada se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver.
Barranquilla, 25 de abril de 2024.

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDO

Que, COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG – N.I.T. # 900.015.322-7.-, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra SANDRA MILENA MANZUR CABARCAS Y MARLENE ISABEL CABARCAS DE MANZUR, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el Despacho mediante auto fechado dos (02) de diciembre de 2022, libró mandamiento de pago.

Que los ejecutados SANDRA MILENA MANZUR CABARCAS Y MARLENE ISABEL CABARCAS DE MANZUR, recibieron notificación a través de su dirección física, de conformidad con lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., y una vez vencido el término no propuso excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor SANDRA MILENA MANZUR CABARCAS Y MARLENE ISABEL CABARCAS DE MANZUR, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00916-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG – N.I.T. # 900.015.322-7.-
EJECUTADAS: SANDRA MILENA MANZUR CABARCAS Y MARLENE ISABEL CABARCAS DE MANZUR. –

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$98.015, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
EL JUEZ,

**Juzgado Doce de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla**
Barranquilla, 26 abril de 2024
Estado No. 68
Viviana Villanueva A.
Secretaria

C.P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2023-00134-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: COOPERATIVA COOCREDIPRISA NIT. 802.022.265-9

EJECUTADOS: ELMER CAMARGO HERRERA C.C. 72.045.445

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, informándole que revisado el TYBA y ONDRIVE se advierte que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por auto de fecha 16 de noviembre de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, 25 de abril de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de fecha 16 de noviembre de 2023, se ordenó requerir a la parte demandante a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificar en debida forma a la parte demandada ELMER CAMARGO HERRERA identificado con C.C. 72.045.445. Para cumplir con lo mencionado, se otorgó el término de treinta (30) días. La parte demandante interpuso un recurso de reposición contra el auto que impuso la carga procesal de notificación, no obstante, el Juzgado lo denegó por auto del 06 de febrero de 2024. Encontrándose a la fecha vencido el termino otorgado, sin que se avizore en el plenario escrito que señale el cumplimiento de la carga ordenada.

Por lo que se da por cumplido el requisito exigido por el numeral 1 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del Art. 625 de la misma normatividad. Que reza:

“1. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Razón por la cual se decretará la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda con las constancias del caso.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. DECRETESE la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO seguido por COOPERATIVA COOCREDIPRISA NIT. 802.022.265-9 contra ELMER CAMARGO HERRERA C.C. 72.045.445, conforme lo establecido por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. No existe embargo de remanente anexado.
3. ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. No se condene en costas a las partes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 26 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 068

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RAD. # 08001.4189-012.2022-00652-00

EJECUTANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJON" NIT
800.020.034-8

EJECUTADOS: KESHIA JULIANA CARMONA DIAZ

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda informándole que la parte demandante aporta trámite de notificación de la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, 25 abril de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

Juzgado Doce de pequeñas causas y competencias múltiples, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisado el expediente, se observa, escrito mediante el cual la parte actora informa el trámite de notificación efectuado a través de la dirección electrónica keshyajuliana@hotmail.com, de la parte demandada KESHIA JULIANA CARMONA DIAZ; manifestando en su escrito que ha dado cumplimiento al trámite de notificación conforme a lo preceptuado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, ahora mismo ley 2213 de 2022.

Pues bien, examinadas la documentación aportada se evidencia inconsistencia en la misma, pues, si bien ya se anexaron al expediente las certificaciones de notificación, debido a la revisión exhaustiva del correo electrónico, pues se observa que, no se aporta formato de notificación personal de la parte demandada KESHIA JULIANA CARMONA DIAZ, en la que conste el resultado de la notificación en la dirección electrónica del demandado, debido a que solo remite la certificación, omitiendo el formato de citación para notificación personal y constancia de envío.

Así las cosas, el despacho no tendrá en cuenta las diligencias de notificación allegada por la parte actora, y se requerirá para que realice las notificaciones en forma legal y conforme la norma correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No tener como surtida el trámite de notificación personal de la parte demandada KESHIA JULIANA CARMONA DIAZ, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Requerir al demandante para que realice el trámite de notificación de la parte demandada KESHIA JULIANA CARMONA DIAZ, en debida forma, siguiendo las disposiciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGEZ MENDEZ
LA JUEZ

C.P.



RAD. # 08001.4189-012.2022-00652-00

EJECUTANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJON" NIT
800.020.034-8

EJECUTADOS: KESHIA JULIANA CARMONA DIAZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 26 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 068

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2023-00132-00.-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. -
DEMANDANTE: SOCIEDAD DISER S.A.S. – N.I.T. # 890.111.552-1.-
DEMANDADOS: HAROLL WILSON ANILLO CUADRO - C.C. # 72.131.799. -

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, informándole que revisado el TYBA y ONDRIVE se advierte que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por auto de fecha 06 de febrero de 2024. Sírvase proveer. Barranquilla, 25 de abril de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de fecha 06 de febrero de 2024, se ordenó requerir a la parte demandante SOCIEDAD DISER S.A.S. – N.I.T. # 890.111.552-1.- a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificar a la parte demandada. Para cumplir con lo mencionado, se otorgó el término de treinta (30) días, el cual se encuentra vencido, sin que se avizore en el plenario escrito que señale el cumplimiento de la carga ordenada.

Por lo que se da por cumplido el requisito exigido por el numeral 1 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del Art. 625 de la misma normatividad. Que reza:

“1. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Razón por la cual se decretará la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda con las constancias del caso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETESE la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO seguido por SOCIEDAD DISER S.A.S. – N.I.T. # 890.111.552-1 contra HAROLL WILSON ANILLO CUADRO - C.C. # 72.131.799, conforme lo establecido por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. No existe embargo de remanente anexo.
3. ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. No se condene en costas a las partes.
5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 26 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 068

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2023-00357-00.-

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. -

DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA CRECIUNION LTDA Y/o CRECIUNION LTDA. –
N.I.T. # 802.000.282-1.-

DEMANDADAS: LUZ MARINA PEREZ AGUILAR Y YOMAIRA ESTHER PABA
RODRIGUEZ - C.C. # 22.434.158 y 22.426.931 respectivamente. -

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta en auto de fecha 12 de febrero de 2024. Sírvase proveer. Barranquilla, 25 de abril de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, revisado el expediente se tiene que por auto de fecha 12 de febrero de 2024, se ordenó requerir a la parte demandante a fin de que cumpliera con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso. Para cumplir con lo mencionado, se otorgó el término de treinta (30) días, el cual se encuentra vencido, sin que se avizore en el plenario escrito que señale el cumplimiento de la carga ordenada

Por lo que se da por cumplido el requisito exigido por el numeral 1 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del Art. 625 de la misma normatividad. Que reza:

“1. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Razón por la cual se decretará la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda con las constancias del caso.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. DECRÉTESE la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de PERTENENCIA seguido por DISTRIBUIDORA CRECIUNION LTDA Y/o CRECIUNION LTDA contra LUZ MARINA PEREZ AGUILAR Y YOMAIRA ESTHER PABA RODRIGUEZ y personas indeterminadas, conforme lo establecido por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
1. DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. No existe embargo de remanente anexo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

2. ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
3. No se condene en costas a las partes.
4. Ejecutoriada el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 26 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 068

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2023-00325-00.-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. -
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA CRECIUNIONLTDA Y/o CRECIUNION LTDA. –
N.I.T. # 802.000.282-1.-
DEMANDADOS: LUIS FERNANDO GONZALEZ ADIE, DEIVER ALFONSO
HEREIRA DIAZ Y EDER JAVIER PABA GUERRERO - C.C. # 72.163.724, 72.018.272
y 8.784.740 respectivamente.

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta en auto de fecha 12 de febrero de 2024. Sírvase proveer. Barranquilla, 25 de abril de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, seiene que POen auto de fecha 12 de febrero de 2024, se ordenó requerir a la parte demandante a fin de que cumpliera con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso. Para cumplir con lo mencionado, se otorgó el término de treinta (30) días, el cual se encuentra vencido, sin que se avizore en el plenario escrito que señale el cumplimiento de la carga ordenada

Por lo que se da por cumplido el requisito exigido por el numeral 1 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del Art. 625 de la misma normatividad. Que reza:

“1. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Razón por la cual se decretará la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda con las constancias del caso.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. DECRÉTESE la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de PERTENENCIA seguido por: DISTRIBUIDORA CRECIUNIONLTDA Y/o CRECIUNION LTDA contra LUIS FERNANDO GONZALEZ ADIE, DEIVER ALFONSO HEREIRA DIAZ Y EDER JAVIER PABA GUERRERO y personas indeterminadas, conforme lo establecido por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
1. DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. No existe embargo de remanente anexo.
2. ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

3. No se condene en costas a las partes.
4. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 26 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 068

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
J12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2024-00268-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: EDGAR FABIO CAMELO LEON – C.C. # 1.129.570.204.-
EJECUTADOS: JOSE ADRIANO BROWN ESTRADA Y ALEXANDRA AURORA MARTINEZ
ESTRADA – C.C. # 8.573.301 y 32.739.575 respectivamente. -

INFORME DE SECRETARIAL. - Barranquilla, Abril 23 de 2.024.

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el Doctor LUIS ANGEL MENDOZA LOCARNO, actuando como apoderado judicial del señor EDGAR FABIO CAMELO LEON, identificado con C.C.# 1.129.570.204, y contra los señores JOSE ADRIANO BROWN ESTRADA Y ALEXANDRA AURORA MARTINEZ ESTRADA, identificados con C.C. # 8.573.301 y 32.739.575 respectivamente, para informarle que llegó de la oficina judicial por reparto y está pendiente su admisión. -

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).-

- 1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P
- 2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como el artículo 774 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, para su admisión:

RESUELVE:

1°. - Librese mandamiento ejecutivo a favor del señor EDGAR FABIO CAMELO LEON, identificado con C.C. # 1.129.570.204, a través de apoderado judicial, y contra los señores JOSE ADRIANO BROWN ESTRADA Y ALEXANDRA AURORA MARTINEZ ESTRADA, identificados con C.C. # 8.573.301 y 32.739.575 respectivamente, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. (\$20.000.000.00), por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en la LETRA DE CAMBIO # 006, fecha de creación 9 de Febrero de 2022, anexada en la demanda. -

Más los intereses de plazo liquidados a la tasa del 2% pactados en la Letra de Cambio, dejados de cancelar desde el día 09 de Febrero de 2022, hasta el día 09 de Febrero de 2023, fecha en que venció el plazo para el pago de la obligación. -

Por el valor de los intereses de mora que se sigan causando desde el día 10 de Febrero de 2023, y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
J12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2°. - Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., o Ley 2213 del 2022, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3°. - Téngase al Dr. LUIS ANGEL MENDOZA LOCARNO, como apoderado judicial de la parte demandante señor EDGAR FABIO CAMELO LEON, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODREIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

MRRM/Hae.

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 26 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 068

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2023-00173-00.-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. -
DEMANDANTE: SOCIEDAD ISSA SAIIEH & CIA LTDA. – N.I.T. # 890.100.891-4.-
DEMANDADO: SOCIEDAD COMERCIAL DEIIKO S.A.S. – N.I.T. # 900.347.734-2. -

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal de notificar a la sociedad comercial DEIIKO S.A.S., del auto que libro mandamiento de pago de fecha 25 de Mayo de 2.023. Sírvase proveer. Barranquilla, 25 de abril de 2024.-

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de fecha 06 de febrero de 2024 se ordenó requerir sociedad ISSA SAIIEH & CIA LTDA., a través de apoderada judicial para que cumpliera con la carga procesal que le correspondía, consistente en cumplir con la notificación personal de la sociedad comercial demandada DEIIKO S.A.S., del auto que libro mandamiento de pago de fecha 25 de Mayo de 2.023 Para cumplir con lo mencionado, se otorgó el término de treinta (30) días, el cual se encuentra vencido, sin que se avizore en el plenario escrito que señale el cumplimiento de la carga antes en mención.

Aunado a lo anterior, se da por cumplido el requisito exigido por el numeral 1 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del Art. 625 de la misma normatividad. Que reza:

“1. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Razón por la cual se decretará la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda con las constancias del caso.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. DECRETESE la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo seguido por E SOCIEDAD ISSA SAIIEH & CIA LTDA. – N.I.T. # 890.100.891-4.- contra SOCIEDAD COMERCIAL DEIIKO S.A.S. – N.I.T. # 900.347.734-2, de conformidad con lo establecido por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
3. ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

4. No se condene en costas a las partes.
5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRÍGUEZ MÉNDEZ
LA JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 26 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 068

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
J12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2024-00263-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: JAIME DE LA HOZ BOTELLO – C.C. #72.147.961.-
EJECUTADA: ANSELMA PEREZ CASSIANI – C.C. # 32.726.899.-

INFORME DE SECRETARIAL. - Barranquilla, Abril 22 de 2.024.

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el Doctor JUAN SEBASTIAN DE LA HOZ OJEDA, actuando como apoderado judicial del señor JAIME DE LA HOZ BOTELLO, identificado con C.C.# 72.147.961, y contra la señora ANSELMA ÉREZ CASSIANI, identificada con C.C. # 32.726.899, para informarle que llegó de la oficina judicial por reparto y está pendiente su admisión. -

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).-

1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como el artículo 774 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, para su admisión:

RESUELVE:

1°.- Líbrese mandamiento ejecutivo a favor del señor JAIME DE LA HOZ BOTELLO, identificado con C.C. # 72.147.961, a través de apoderado judicial, y contra la señora ANSELMA PEREZ CASSIANI, identificada con C.C. # 32.726.899, por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$3.800.000.00), por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en la LETRA DE CAMBIO, fecha de creación 30 de Junio de 2023, anexada en la demanda. -

Más los intereses de plazo liquidados a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, dejados de cancelar desde el día 30 de Junio de 2023, hasta el día 30 de Diciembre de 2023, fecha en que venció el plazo para el pago de la obligación. -

Por el valor de los intereses de mora que se sigan causando desde el día 31 de diciembre de 2023, y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
J12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

personal de esta providencia.

2°. - Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., o Ley 2213 del 2022, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3°. - Téngase al Dr. JUAN SEBASTIAN DE LA HOZ OJEDA, como apoderado judicial de la parte demandante señor JAIME DE LA HOZ BOTELLO, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODREIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

MRRM/Hae.

| |
|---|
| JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA |
| Barranquilla, 26 de Abril de 2024 |
| NOTIFICADO POR ESTADO No. 068 |
| VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria |



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
J12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2024-00271-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: JOSE LUIS MOLINA BARRIOS – C.C. # 72.258.478.-
EJECUTADO: ORLANDO CORCHO LUGO – C.C. # 6.894.699.-

INFORME DE SECRETARIAL. - Barranquilla, Abril 23 de 2.024.

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el Doctor JUAN SEBASTIAN DE LA HOZ OJEDA, actuando como apoderado judicial del señor JOSE LUIS MOLINA BARRIOS, identificado con C.C.# 72.258.478, y contra la señora ORLANDO CORCHO LUGO, identificado con C.C. # 6.894.699, para informarle que llegó de la oficina judicial por reparto y está pendiente su admisión. -

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).-

1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como el artículo 774 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, para su admisión:

RESUELVE:

1°.- Líbrese mandamiento ejecutivo a favor del señor JOSE LUIS MOLINA BARRIOS, identificado con C.C. # 72.258.478, a través de apoderado judicial, y contra el señor ORLANDO CORCHO LUGO, identificado con C.C. # 63894.699, por la suma de DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS M.L. (\$2.100.000.00), por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en la LETRA DE CAMBIO # 005, fecha de creación 08 de Septiembre de 2022, anexada en la demanda. -

Más los intereses de plazo liquidados a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, dejados de cancelar desde el día 08 de septiembre de 2022, hasta el día 08 de septiembre de 2023, fecha en que venció el plazo para el pago de la obligación. -

Por el valor de los intereses de mora que se sigan causando desde el día 09 de septiembre de 2023, y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
J12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

personal de esta providencia.

2°. - Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., o Ley 2213 del 2022, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3°. - Téngase al Dr. ANDRES DAVID LUBO BROCHERO, como apoderado judicial de la parte demandante señor JOSE LUIS MOLINA BARRIOS, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODREIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

MRRM/Hae.

| |
|---|
| JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA |
| Barranquilla, 26 de Abril de 2024 |
| NOTIFICADO POR ESTADO No. 068 |
| VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria |



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2023-00071-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: MIGUEL ANGEL MIRANDA BUSTAMANTE C.C. # 1.045.701.683

EJECUTADOS: DISTRIBUIDORA AGRICOLA DE LA COSTA NIT 901.417.349-4 Y OTROS

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por auto de fecha 05 de febrero de 2024. Sírvase proveer. Barranquilla, 24 de abril de 2024

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que por auto de fecha 05 de febrero de 2024, se ordenó requerir a la parte demandante a fin de que cumpliera con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso. Para cumplir con lo mencionado, se le otorgó el término de treinta (30) días, el cual se encuentra vencido, sin que se avizore en el plenario escrito que señale el cumplimiento de la carga ordenada

Por lo que se da por cumplido el requisito exigido por el numeral 1 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del Art. 625 de la misma normatividad. Que reza:

“1. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Razón por la cual se decretará la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda con las constancias del caso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETESE la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO seguido por MIGUEL ANGEL MIRANDA BUSTAMANTE contra DISTRIBUIDORA AGRICOLA DE LA COSTA S.A.S. – N.I.T. # 901.417.349-4, ANTONIO LUIS PIZARRO DE LA ASUNCION C.C. # 1.044.426.035, EDINSON GABRIEL HERRERA VILLAMIZAR C.C. # 1.143.246.735 y JESUS DANIEL REVUELTA MUÑOZ C.C. # 1.45.685.699 respectivamente. -, conforme lo establecido por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
1. DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. No existe embargo de remanente anexo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

2. ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
3. No se condene en costas a las partes.
4. Ejecutoriada el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 26 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 068

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
J12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

RAD: 08001-4189-012-2024-00266-00

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA – BARRANQUILLA, ABRIL VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024). -

Pasada al despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, Radicada bajo el # 08001-4189-012-2024-00266-00, promovida por la Dra. DARLEY PEREZ GARCES, actuando como apoderada judicial del señor RAMIRO LOZADA MANOTAS, y contra el señor MARIO DE CASTRO ANDRADE, después del estudio minucioso de la demanda, se observa que la parte actora no aportó copia del título valor LETRA DE CAMBIO # 001, ni el poder a ella otorgado, tal y como lo señala en ANEXOS, por lo que se llegó a las siguientes,

CONSIDERACIONES

- 1) Al analizar la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, observamos que la parte actora no suministro copia del título valor LETRA DE CAMBIO # 001, ni el poder a ella otorgado, tal y como lo señala en ANEXOS, que utilizó como título de recaudo. -
- 2) Por lo anterior no cumple con los requisitos para ser admitida la demanda, tal y como lo establece el artículo 422 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, el cual dice: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.-

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dictar mandamiento de pago, dentro de la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, Radicada bajo el # 08001-4189-012-2024-00266-00, promovida por la Dra. DARLEY PEREZ GARCES, actuando como apoderada judicial del señor RAMIRO LOZADA MANOTAS, y contra el señor MARIO DE CASTRO ANDRADE, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver los anexos al actor sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

MRRM/Hae.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
J12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 26 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 068

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00892-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ROSMERI SIMANCA VILLAFANE C.C. 49.746.924.-
EJECUTADO: BRYAN SAMPAYO NAVARRO C.C. 1.043.436.698.-

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda informándole que la parte demandante aporta trámite de notificación personal. Sírvase proveer. Barranquilla abril 25 de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

Juzgado Doce de pequeñas causas y competencias múltiples, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisado el expediente, se observa, escrito mediante el cual la parte actora informa el trámite de notificación personal efectuado a través de la dirección electrónica de la parte demandada BRYAN SAMPAYO NAVARRO C.C. 1.043.436.698.

Ahora bien, de la revisión del expediente digital, se observa efectivamente, que el togado desplegó las acciones tendientes a cumplir con el impulso procesal de notificación, de las pruebas allegadas se logra constatar que el documento “citación para notificación personal del demandado BRYAN SAMPAYO NAVARRO, en dirección electrónica bsampayo91@gmail.com” propiamente dicho, el demandante no hace alusión a las advertencias contempladas artículo 8 de la ley 2213 de 2022; debiendo recordar esta falladora que la notificación introducida por la mencionada ley, únicamente puede tramitarse en caso de notificaciones por mensajes de datos. Además, en la documentación aportada se observa inconsistencia en la misma, pues la parte actora no aporta constancia de acuse de recibido.

Por lo que considera este ente judicial no tener como surtida el trámite de notificación aportado por la demandante, instando a la demandante a proceder enviar las notificaciones conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, debiendo agotar las notificaciones en el acápite de notificaciones de la demanda, y de no ser posible, remitir a este despacho judicial los cotejos de notificaciones certificados indicando la imposibilidad de las mismas allegando debidamente la nueva dirección física o electrónica, para que así sea procedente la notificación del Decreto 806, ahora mismo ley 2213 de 2022, que pretendió surtir anteriormente.

Por otro lado, se observa poder aportado por la Dra. KAREN MARGARITA MANJARREZ MARTINEZ, identificada con la C.C. No. 1.042.425.866 e y T.P. 228.999, en el cual, acepta el poder conferido, razón por la cual, este despacho tendrá como nueva apoderada judicial de la parte ejecutante a la doctora KAREN MARGARITA MANJARREZ MARTINEZ, identificada con la C.C. No. 1.042.425.866 e y T.P. 228.999 del C.S. de la J., quien se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA, por lo que este despacho judicial, le reconocerá personería a la profesional del derecho en cita, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No tener como surtida el trámite de notificación personal de la parte demandada BRYAN SAMPAYO NAVARRO, por lo expuesto en precedencia.



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00892-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ROSMERI SIMANCA VILLAFANE C.C. 49.746.924.-
EJECUTADO: BRYAN SAMPAYO NAVARRO C.C. 1.043.436.698.-

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1° del art 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Acéptese el poder conferido por la parte demandante ROSMERI SIMANCA VILLAFANE a la Dra. KAREN MARGARITA MANJARREZ MARTINEZ, identificada con la C.C. No. 1.042.425.866 e y T.P. 228.999 del C.S de la J.

CUARTO: Téngase a la doctora KAREN MARGARITA MANJARREZ MARTINEZ, identificada con la C.C. No. 1.042.425.866 e y T.P. 228.999 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la parte demandante ROSMERI SIMANCA VILLAFANE, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGEZ MENDEZ
LA JUEZ

C.P.

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, 26 de Abril de 2024</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO No. 068</p> <p>VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria</p> |
|--|



RADICACION: 08001-4189-012-2022-01081-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTES S.A.S.-" NIT 900.589.245-0
EJECUTADOS: SUSANA ALEXANDRA GOMEZ MELENDEZ

INFORME DE SECRETARÍA. Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte ejecutada se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver. Barranquilla, 25 de abril 2024.

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRTO (2024).

CONSIDERANDO

Que, SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTES S.A.S.-" NIT 900.589.245-0, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva contra SUSANA ALEXANDRA GOMEZ MELENDEZ, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el Despacho mediante auto fechado veintidós (22) de febrero de 2023 libró mandamiento de pago.

Que la ejecutada SUSANA ALEXANDRA GOMEZ MELENDEZ, recibió notificación a través de su correo electrónico, de conformidad con lo estipulado en el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, y una vez vencido el término no propusieron excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de SUSANA ALEXANDRA GOMEZ MELENDEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.



RADICACION: 08001-4189-012-2022-01081-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTES S.A.S." NIT 900.589.245-0
EJECUTADOS: SUSANA ALEXANDRA GOMEZ MELENDEZ

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$108.563, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho oficiase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
EL JUEZ,

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 26 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 068

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria

C.P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
J12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2024-00272-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: SOLY CASTELLANOS MORALES – C.C. # 1.101.992.497.-
EJECUTADO: DIEGO FERNANDO BELTRAN RICO – C.C. # 1.101.992.764.-

INFORME DE SECRETARIAL. - Barranquilla, Abril 24 de 2.024.

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el Doctor JAYLER DAVID VERGARA BROCHERO, actuando como apoderado judicial de la señora SOLY CASTELANOS MORALES, identificado con C.C. # 1.101.992.497, y contra el señor DIEGO FERNANDO BELTRAN RICO, identificado con C.C. # 1.101.992.764, para informarle que llegó de la oficina judicial por reparto y está pendiente su admisión. -

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).-

- 1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P
- 2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como el artículo 774 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, para su admisión:

RESUELVE:

1°.- Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de la señora SOLY CASTELLANOS MORALES, identificado con C.C. # 1.101.992.497, a través de apoderado judicial, y contra el señor DIEGO FERNANDO BELTRAN RICO, identificado con C.C. # 1.101.992.764, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$24.800.000.00), por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en la LETRA DE CAMBIO # 001, fecha de creación 08 de Septiembre de 2022, anexada en la demanda. -

Más los intereses de plazo liquidados a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, dejados de cancelar desde el día 03 de octubre de 2023, hasta el día 15 de febrero de 2024, fecha en que venció el plazo para el pago de la obligación. -

Por el valor de los intereses de mora que se sigan causando desde el día 16 de Febrero de 2024, y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2°.- Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., o Ley 2213 del 2022, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
J12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

3°. - Téngase al Dr. JAYLER DAVID VERGARA BROCHERO, como apoderado judicial de la parte demandante señora SOLY CASTELLANOS MORALES, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODREIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

MRRM/Hae.

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 26 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 068

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2023-01324-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3

EJECUTADOS: CARO VIDES EDWIN JESUS. – SIERRA PEREZ MAURICIO JAVIER

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, adelantado por VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, actuando a través de apoderado Dra. JOHANNA PRADA DIAZ, contra CARO VIDES EDWIN JESUS, y SIERRA PEREZ MAURICIO JAVIER, informándole que nos correspondió por reparto.

Sírvase proveer. Barranquilla, abril 24 de 2024

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,
ABRIL VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como los artículos 621, 709 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para su admisión,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, identificada con el NIT. 901.294.113-3, Representada por Martha Cecilia Baena Molina, en contra de **CARO VIDES EDWIN JESUS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía # 8505931, y **SIERRA PEREZ MAURICIO JESUS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía # 1052069007, actuando a través de apoderado Dra. Johanna Prada Díaz.- Por el saldo insoluto al capital en el pagaré relacionado en la demanda la suma de **DOS MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.L (2.054.852.00)**, más los intereses moratorios, a la tasa máxima permitida por ley desde que se encuentre en mora desde el día 11/02/2023, hasta cuando se verifique el pago total conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Lo que deberán cumplir los demandados dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2. Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

SICGMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Barranquilla

presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3. Téngase a la Doctora JOHANNA PRADA DIAZ, identificado con la CC. 63.545.572, y la T.P. # 201.439 del C.S.J., en los términos del poder conferido, actuando como apoderado al cobro Judicial de la parte demandante,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 26 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 068

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
J12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2024-00273-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.-
EJECUTANTE: WILLIAM VILLEGAS VANEGAS – C.C. # 72.189.189.-
EJECUTADO: ALVARO ENRIQUE AGAMEZ FONTALVO – C.C. # 72.344.713.-

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente, informándole se encuentra pendiente decidir sobre su admisión.

Barranquilla, 24 de Abril de 2.024.-
Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).-

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho estima que la presente demanda se habrá de rechazarse por la falta de competencia por factor territorial, conforme a lo siguiente:

Según la demanda se indica que el domicilio del demandado ALVARO ENRIQUE AGAMEZ FONTALVO, es la Calle 68 # 38 B – 27 Barrio El Recreo de esta ciudad; por lo que con fundamento en lo normado en el numeral 1 del artículo 28 del C.G. del P. se remite por competencia territorial a los Jueces Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO. -

En mérito de lo expuesto El Juzgado,

RESUELVE

1°) RECHAZAR la demanda instaurada por el señor WILLIAM VILLEGAS VANEGAS, actuando en nombre propio, contra el señor ALVARO ENRIQUE AGAMEZ FONTALVO, de acuerdo a los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

2°) EJECUTORIADO este previsto remítase la presente demanda a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

Cumplido con oficio # 0931.-
MRRM/Hae.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
J12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 26 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 068

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria